SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. 004 DE 2026

OBJETO: CONTRATAR EL ALQUILER DE DOS (02) VEHÍCULOS AUTOMOTORES CONSISTENTES EN UNA CAMIONETA 4X4 PARA FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL DESPACHO DEL ALCALDE Y UNA CAMIONETA TIPO ESTACAS PARA EL SOPORTE LOGÍSTICO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL "MELGAR, BIENESTAR Y DESARROLLO PARA TODOS 2025 – 2027"

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN

El municipio de Melgar - Tolima a continuación procede a dar respuesta a las observaciones allegadas al Proyecto de Condiciones, así:

OBSERVADOR No. 1: TRANS GLOBAL ELITE S.A.S.

Respuesta Observación No. 1

En concordancia a lo observado, se tiene que "*los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organización, técnica y experiencia*".

El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación" (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación).

Es así como, la entidad en virtud de la necesidad que va a satisfacer ha establecido adecuada y razonablemente las características y variables de capacidad financiera en el presente proceso de contratación, y su determinación se ha basado en consideraciones previas ajustadas a la magnitud del nivel de riesgo plausible para el proceso, así como a la garantía de la pluralidad de oferentes.

El indicador de Capital de Trabajo solicitado en el pliego se encuentra ajustado, adecuado y proporcional a la necesidad, al objeto a contratar y a la cuantía o valor del futuro contrato, además, se aclara que dentro de la exigencia se contempla la relación integral entre el objeto del proceso licitatorio con la capacidad financiera acreditada y por la complejidad de las especificaciones a ejecutar.

Ahora bien, frente a la necesidad y justificación con la que cuentan las entidades para fijar requisitos o criterios de selección que les permita elegir la mejor propuesta, el Consejo de Estado en su Sección Tercera mediante sentencia del nueve de febrero de dos mil diecisiete, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 85001-23-33-000- 2013-00221-01(52805), consideró lo siguiente:

> *"(…) Si bien el proceso de selección objetiva deviene como una garantía de la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual, y la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa, no puede perderse de vista que la selección de los particulares que colaboraran con la administración pública debe estar guiada, como viene de decirse, hacía el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato, la ejecución de cada una de las prestaciones pactadas y, con ello, a la prestación eficiente del servicio público y la realización del interés general. Es en razón de esto, como también se explicó, que las entidades públicas tienen la obligación de establecer en los pliegos las condiciones que en su concepto deben cumplir quienes aspiren a suplir las necesidades de la administración. Dicho de otra manera, esto justifica la necesaria fijación en los pliegos de condiciones o términos de referencia de los criterios de selección que permitan a la administración elegir una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a licitar, que responda a las exigencias del artículo 29 de la Ley 80 de 1993…Entonces, el establecimiento de factores objetivos de selección esta guiado a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, el plazo y el precio, entre otros; así como la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia. Nótese que la acreditación de la experiencia del proponente subyace como un elemento objetivo de selección que le permite a la entidad contratante calificar la propuesta, junto con otros factores, y ponderarla no sólo frente a las restantes ofertas sino frente al requerimiento diseñado por la administración en aras de satisfacer el servicio o interés público. Asimismo, la*

experiencia como requisito de habilitación y de selección de la propuesta, a su vez, confluye como un criterio de garantía de ejecución del objeto contractual, en razón a lo cual éste representa un elemento esencial dentro del proceso de selección, cuya ausencia, necesariamente, afectará la calificación del participante y, por ende, la adjudicación del contrato (…)"

Es imperativo precisar que el capital de trabajo es un indicador financiero fundamental que mide la capacidad de una organización para cumplir con sus obligaciones de corto plazo y mantener la operatividad diaria. Representa el equilibrio entre los activos corrientes como efectivo, inventarios y cuentas por cobrar y los pasivos corrientes, que incluyen deudas y pagos a proveedores con vencimiento menor a un año. Un capital de trabajo robusto garantiza que la entidad cuente con la liquidez necesaria para financiar sus procesos misionales sin interrupciones, permitiendo una gestión administrativa ágil y una respuesta efectiva ante contingencias financieras inesperadas.

Conforme lo anterior, es claro que los requisitos establecidos por la entidad de ninguna manera desconocen el deber de guardar proporcionalidad y razonabilidad conforme al objeto, complejidad de ejecución y presupuesto oficial asignado, razones por las cuales no se accede a lo solicitado en cuánto la modificación del requisito de capital de trabajo.

Respuesta Observación No. 2

En atención a la observación presentada respecto al criterio de ponderación técnica relacionado con la acreditación de taller de servicio, la Entidad, tras el respectivo análisis técnico y jurídico, procede a desestimar la solicitud con base en los siguientes fundamentos:

La Entidad actúa en ejercicio de su facultad discrecional y autonomía de configuración para la estructuración de los pliegos de condiciones, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Estas disposiciones facultan a la Administración para establecer criterios de evaluación que permitan identificar la oferta más favorable, garantizando la satisfacción del interés general.

Es imperativo precisar que el requisito objeto de reproche no constituye un requisito habilitante (el cual limitaría el acceso al proceso), sino un factor de ponderación técnica y de calidad. Su propósito es asignar un puntaje diferencial a aquellas ofertas que representen un valor agregado superior para el cumplimiento del objeto contractual.

El objeto del proceso: *CONTRATAR EL ALQUILER DE DOS (02) VEHÍCULOS AUTOMOTORES CONSISTENTES EN UNA CAMIONETA 4X4 PARA FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL DESPACHO DEL ALCALDE Y UNA CAMIONETA TIPO ESTACAS PARA EL SOPORTE LOGÍSTICO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL "MELGAR, BIENESTAR Y DESARROLLO PARA TODOS 2025 – 2027"* demanda una disponibilidad operativa del 100%. Razón por la cual, su naturaleza exige:

- Reducción de tiempos de inmovilización por mantenimientos preventivos o correctivos.
- Respuesta inmediata ante contingencias mecánicas.
- Continuidad ininterrumpida de la gestión administrativa.

En este sentido, la exigencia de un taller en un radio cercano al municipio de Melgar se traduce en una ventaja objetiva y verificable. El control directo sobre el mantenimiento elimina la dependencia de agendas de terceros, garantizando una reacción oportuna que un taller aliado o mediante convenio no puede asegurar con el mismo nivel de certeza operacional.

La Entidad **aclara que este criterio no es excluyente ni constituye una barrera de entrada**. El principio de libre concurrencia se mantiene incólume, toda vez que:

- Cualquier proponente que cumpla los requisitos habilitantes puede participar y resultar adjudicatario.
- El puntaje se asigna bajo una escala objetiva e igualitaria para todos los interesados que decidan acreditar dicha condición superior de calidad.

Frente a la solicitud de permitir talleres aliados o convenios, la Entidad ratifica su posición técnica la cual tiene lugar a que la disponibilidad directa ofrece una garantía superior en términos de mando, coordinación y prioridad en la prestación del servicio. Los convenios con terceros introducen variables de riesgo e intermediación que la Entidad busca mitigar en pro de la eficiencia del gasto público y la efectividad del servicio.

Por lo expuesto, la Entidad considera que el factor ponderable es necesario, razonable y proporcional a la finalidad perseguida. En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantiene sin modificaciones el numeral correspondiente del Pliego de Condiciones.

OBSERVADOR No. 2: TORARICA TOURS S.A.S.

Respuesta Observación No. 1

De conformidad con el análisis de la observación remitida, y toda vez que esta resulta técnica y jurídicamente procedente dentro del marco del proceso de selección, la Entidad dispone su aceptación. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y la concurrencia, procediendo así a la modificación del Pliego de Condiciones Definitivo.

Respuesta Observación No. 2

En atención a la observación presentada, la Entidad informa que, tras analizar las garantías del proceso a la luz del Decreto 1082 de 2015, ha decido acoger la solicitud.

Lo anterior, con el propósito de asegurar la congruencia y proporcionalidad entre los amparos, sus vigencias y el alcance del objeto contractual. En consecuencia, se realizarán los ajustes respectivos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVADOR No. 3: UNIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGÁ UNITRAES S.A.S.

Respuesta Observación No. 1

En atención a la observación presentada, la Entidad informa que, tras analizar las garantías del proceso a la luz del Decreto 1082 de 2015, ha decido acoger la solicitud.

Lo anterior, con el propósito de asegurar la congruencia y proporcionalidad entre los amparos, sus vigencias y el alcance del objeto contractual. En consecuencia, se realizarán los ajustes respectivos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Respuesta Observación No. 2

En atención a la observación presentada dentro del proceso de selección, relacionada con el criterio ponderable correspondiente a la acreditación de taller de servicio, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, no se acoge la observación, y en consecuencia se mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones respecto del factor de calidad denominado acreditación de taller de servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el criterio objeto de observación no corresponde a un requisito habilitante, sino a un factor de ponderación técnica y de calidad, definido por la Entidad en ejercicio de la facultad discrecional de estructuración del proceso contractual, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, normas que facultan a las entidades estatales para establecer criterios de evaluación orientados a seleccionar la oferta más favorable.

En el presente proceso contractual, el objeto consiste en el alquiler de vehículos automotores destinados al fortalecimiento de la gestión institucional, cuyo uso exige disponibilidad permanente, respuesta inmediata ante fallas mecánicas, continuidad del servicio y reducción de tiempos de inmovilización, aspectos que resultan esenciales para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Bajo ese entendido, la Entidad determinó otorgar mayor puntaje a los proponentes que acrediten contar con un taller en las condiciones definidas; como quiera que, ello representa una ventaja objetiva y verificable en términos de capacidad operativa, control directo del mantenimiento, disponibilidad inmediata y menor riesgo de interrupciones del servicio. En consecuencia, se trata de una condición relacionada directamente con la calidad y eficiencia en la ejecución del futuro contrato.

Es importante precisar que la exigencia observada no limita la participación de oferentes, puesto que no impide presentar oferta a quienes no cuenten con dicha condición; simplemente establece una escala de puntaje diferencial, aplicable de manera objetiva e igualitaria para todos los interesados. Así, cualquier proponente puede participar en el proceso siempre que cumpla los requisitos habilitantes exigidos.

Frente a la propuesta de acreditar talleres aliados, convenios o contratos con terceros, si bien constituyen mecanismos válidos de operación comercial, la Entidad considera que no ofrecen el mismo nivel de control, inmediatez y certeza operacional que la disponibilidad directa de un taller acreditado en las condiciones definidas en el pliego, razón por la cual se mantiene el criterio

diferencial adoptado.

En consecuencia, la Entidad ratifica que el factor ponderable establecido responde a criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y búsqueda de la oferta más favorable para el interés general, por lo que se mantiene sin modificación el numeral correspondiente del proyecto de pliego de condiciones.

Respuesta Observación No. 3

De conformidad con el análisis de la observación remitida, y toda vez que esta resulta técnica y jurídicamente procedente dentro del marco del proceso de selección, la Entidad dispone su aceptación. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y la concurrencia, procediendo así a la modificación del Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVADOR No. 4: CH GRUPO LOGISTICO

Respuesta Observación No. 1

En desarrollo de este principio, la norma legal busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, **dentro de términos preclusivos y perentorios**, con el impulso oficioso de la Administración para evitar dilaciones en la escogencia. Bajo esta misma orientación, la propia normativa señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribe la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos. Las reglas del procedimiento deben estar al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias.

Como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.: (...)

*"1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. **Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones**. (…)" (negrilla fuera de texto)*

Que se Entiende por perentorio y preclusión lo siguiente:

"Perentorio. (...)El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó. (...)

Preclusión. (...) Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder (...)"

El artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios, por lo que transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse.

Ahora bien, de conformidad a la observación inicialmente planteado la entidad se permite precisar el criterio de ponderación técnica relacionado con la acreditación de taller de servicio, la Entidad, tras el respectivo análisis técnico y jurídico, procede a desestimar la solicitud con base en los siguientes fundamentos:

La Entidad actúa en ejercicio de su facultad discrecional y autonomía de configuración para la estructuración de los pliegos de condiciones, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Estas disposiciones facultan a la Administración para establecer criterios de evaluación que permitan identificar la oferta más favorable, garantizando la satisfacción del interés general.

Es imperativo precisar que el requisito objeto de reproche no constituye un requisito habilitante (el cual limitaría el acceso al proceso), sino un factor de ponderación técnica y de calidad. Su propósito

es asignar un puntaje diferencial a aquellas ofertas que representen un valor agregado superior para el cumplimiento del objeto contractual.

El objeto del proceso: *CONTRATAR EL ALQUILER DE DOS (02) VEHÍCULOS AUTOMOTORES CONSISTENTES EN UNA CAMIONETA 4X4 PARA FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL DESPACHO DEL ALCALDE Y UNA CAMIONETA TIPO ESTACAS PARA EL SOPORTE LOGÍSTICO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL "MELGAR, BIENESTAR Y DESARROLLO PARA TODOS 2025 – 2027"* demanda una disponibilidad operativa del 100%. Razón por la cual, su naturaleza exige:

- Reducción de tiempos de inmovilización por mantenimientos preventivos o correctivos.
- Respuesta inmediata ante contingencias mecánicas.
- Continuidad ininterrumpida de la gestión administrativa.

En este sentido, la exigencia de un taller en un radio cercano al municipio de Melgar se traduce en una ventaja objetiva y verificable. El control directo sobre el mantenimiento elimina la dependencia de agendas de terceros, garantizando una reacción oportuna que un taller aliado o mediante convenio no puede asegurar con el mismo nivel de certeza operacional.

La Entidad **aclara que este criterio no es excluyente ni constituye una barrera de entrada**. El principio de libre concurrencia se mantiene incólume, toda vez que:

- Cualquier proponente que cumpla los requisitos habilitantes puede participar y resultar adjudicatario.
- El puntaje se asigna bajo una escala objetiva e igualitaria para todos los interesados que decidan acreditar dicha condición superior de calidad.

Frente a la solicitud de permitir talleres aliados o convenios, la Entidad ratifica su posición técnica la cual tiene lugar a que la disponibilidad directa ofrece una garantía superior en términos de mando, coordinación y prioridad en la prestación del servicio. Los convenios con terceros introducen variables de riesgo e intermediación que la Entidad busca mitigar en pro de la eficiencia del gasto público y la efectividad del servicio.

Por lo expuesto, la Entidad considera que el factor ponderable es necesario, razonable y proporcional a la finalidad perseguida. En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantiene sin modificaciones el numeral correspondiente del Pliego de Condiciones.

Por último, nos permitimos precisar que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2022, el cual modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el presente proceso no se encuentra limitado a Mipyme.

Se suscribe con cordialidad,

CARLOS ANDRES CARDOZO CASTRO
Secretario Administrativo
Municipio de Melgar - Tolima

Proyecto:
ANGIE JULLIET FLOREZ LEÓN
Contratista - Profesional de Apoyo